

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76-001-40-03-008-2012-00497-00
Proceso	Verbal
Demandante	William Benítez Rivera
Demandado	Jorge Eliecer Ocampo Montezuma

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, en contra del auto interlocutorio 1026, notificado por estados el 09 de noviembre de 2022, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el documento original fue remitido por el secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali a la Fiscalía General de la Nación, trámite para el cual la norma procesal ordena que se debe dejar una copia certificada por el mismo funcionario, quedando certificada así la autenticidad. Por ello, argumenta que la copia sobre la cual se rindió el dictamen no es una copia cualquiera, sino un documento certificado por un funcionario judicial.

Señala que el documento original se extravió de manera sorprendente, siendo esa la razón por la cual no se pudo dictaminar sobre el documento original y no que la parte demandante no hubiera sido diligente en su gestión profesional.

En ese orden, considera que, si el Despacho no tenía certeza de la sobre el origen del documento, debió citar a diligencia de ratificación de autenticidad y contenido del mismo al secretario del juzgado en mención, de ahí que la decisión adoptada desconoce detalles que son trascendentes para la resolución del incidente, por lo que solicita se reponga el auto de noviembre 08 de 2022 y en su lugar, se declare

probada la tacha de falsedad del contrato de compraventa aportado por el señor Jorge Eliecer Ocampo Montezuma, al contestar la demanda.

III. TRÁMITE

Como se dijo en el auto objeto de reproche, el extremo activo presentó incidente de tacha en contra del contrato de compraventa presentado por el demandado Jorge Eliecer Ocampo Montezuma, refutando que en dicho documento no se estipuló la fecha y hora en que se celebraría el contrato, ni la notaría en la que se firmaría, pues ello apareció diligenciado de manera sorpresiva en el documento aportado con la contestación de la demanda, de ahí que el mismo se encuentra adulterado.

Mediante auto notificado el 09 de noviembre de 2022, el Juzgado, decidió negar el incidente de tacha de falsedad, al considerar que las pruebas allegadas no resultaban suficientes, por cuanto el peritaje aportado para ello, no se hizo sobre el documento original, sino sobre una copia y, según lo dicho por la auxiliar de la justicia, ello hacía que el peritaje fuera preliminar y no definitivo, y tampoco podía tenerse en cuenta el dictamen elaborado por la Policía Nacional, porque lo que aquí se debate es la adición o no de la cláusula sexta en el mentado contrato de compraventa y en aquel sólo se revisó la firma del señor Ocampo Montezuma, documento que por demás, no contenía la referida cláusula sexta.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

4.2. Ahora bien, de la lectura del escrito del recurso, se desprende palmariamente que el reproche del apoderado judicial de la parte demandante se basa en que el Juzgado no tuvo en cuenta que la copia sobre la cual se realizó el peritaje, es autentica y de ello dio cuenta un funcionario judicial, lo cual le da plena validez y que bien se pudo decretar como prueba para verificar ello, llamar al secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

4.3. Reexaminada la documental allegada, para el Despacho refulge con claridad que el auto atacado deberá permanecer incólume, por las razones que pasan a explicarse.

Como se dijo en el auto de noviembre 08 de 2022, a fin de probar la tacha, el extremo activo aportó un peritaje realizado por la abogada grafóloga María Fernanda Chávez, profesional que manifestó que la clausula sexta había sido adicionada y que por lo tanto el documento había sido adulterado.

Sobre ello, el Juzgado advierte que nada de lo dicho por el recurrente puede cambiar la posición adoptada previamente, pues tal y como quedó plasmado en el auto recurrido, el peritaje presentado es preliminar. Ello es así por cuanto al no haberse podido realizar el peritaje sobre el documento original, existen limitaciones que impiden hacer conclusiones definitivas, debido a que, con el documento original se disminuyen o mitigan las posibilidades de error.

Entonces, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que este Despacho haya pasado por alto lo concerniente a la autenticidad del documento, pues es la propia perito quien afirma que el dictamen no es conclusivo y, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones. De otro lado, el artículo 167 ibidem, contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos fácticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones y, si bien es cierto, no toda la carga de la

prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda, en este caso no puede decirse que el Juzgado esté desconociendo la autenticidad de la copia del contrato de compraventa aportada, sino que la misma no resulta idónea para demostrar la tacha de falsedad.

4.4. Respecto del recurso horizontal de apelación debe decirse que de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelve un incidente es apelable, por lo que a ello se procederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1026 de noviembre 08 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 321 del C.G.P. Para tal efecto, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Cali, por intermedio de la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

047

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de julio de 2023

NAYETH MARYURI TABARES QUINTERO
Secretaria